

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE OORALIDAD
CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.
Cra 52 # 42-73 ofic.309 Medellín
Email: j09famed@cendoja.ramajudicial.gov.co

RAD: 2019-581

AUTO

Conforme a poder ultimo presentado (18 de junio de 2021), a lugar a reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS EDUARDO ARROYAVE CRESPO, Portador de la T.P NRO-329.437 DEL C.S.J, Para representar a la parte accionada (AICARDO CRESPO MURIEL), En la presente Litis.,

Con correo: abogadoarroyavec@gmail.com

REVISADA LA SOLICITUDES DE REDUCCION DE EMBARGO Y LEVANTAMIENTO de medida, no se accede. es un proceso en trámite y la medida previa de embargo es válida en procesos ejecutivos y de alimentos, CONFORME A LO MANDADO EN EL ARTÍCULO 130 del C.I.A concordante con el artículo 44 de la Constitución nacional que habla que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre el derecho de los demás. Igualmente, por cuanto la medida cautelar no excede del limite establecido en la Ley y tiene

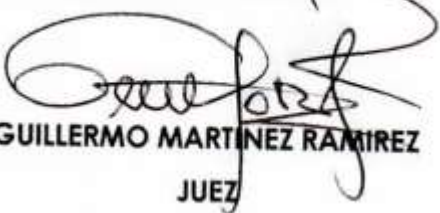
por objeto recaudar lo adeudado, para el momento de la presentación de la demanda y los emolumentos que se causen durante el desarrollo del proceso. Es más, el obligado al pago tiene disponible el 50% restante para suplir las obligaciones que tenga.

Y la parte accionada se tendrá por notificada por conducta concluyente, se correrá traslado al accionado por el termino de cinco-5-días para el pago total, o de diez días para excepcionar pago parcial o total.,

Procédase con el traslado de la demanda y anexos, acorde a la Ley.,

Sino se presentare respuesta en términos de ley, se proseguirá con el trámite del proceso.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ

DLL./GMR/juez